

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación paninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 octubre 1913.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo o la época en que los Ayuntamientos deben proceder a las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes a la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley e impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse a la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente para anular o validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto a la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de octubre inmediato, a declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas a la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente a las Comisiones provinciales, a fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado a los Ayuntamientos de su provincia y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1913.—Alba. — Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 2 octubre 1913).

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Matrícula industrial para el año 1914.

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de la Contribución industrial de 28 de mayo de 1896, 1.º de enero de 1911, con las modificaciones acordadas posteriormente, que los trabajos para la formación de la matrícula den comienzo en 1.º de octubre de cada año, esta oficina recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de cumplir cuantos preceptos se comprenden en aquél, juzgando procedente hacer las advertencias siguientes:

1.ª Figurarán en las nuevas matrículas todos los industriales comprendidos en la del corriente año, teniendo en cuenta las altas y bajas comunicadas por esta oficina hasta el momento de confeccionarlas, procediendo a la exclusión de los que hayan sido declarados fallidos; si se incluyese en ellas algún nuevo industrial, se acompañará como justificante la declaración presentada, una vez requisitada por la Alcaldía.

2.ª Para la mayor exactitud de tan importantes documentos, los Sres. Alcaldes invitarán previamente a que presenten el alta todos aquellos individuos que ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas y no se hayan matriculado, evitándose así la formación de los expedientes por parte de la Inspección de Hacienda, a que necesariamente daría lugar la comprobación de las matrículas defectuosas y

de que recaiga en los Sres. Alcaldes y Secretarios la responsabilidad que determina el apartado 6.º del artículo 172, caso de comprobarse tales omisiones.

3.ª Deberán ser incluídas en matrícula las fábricas de luz eléctrica con arreglo a los datos que facilitará esta oficina; y con respecto a la tributación por saltos de agua, que corresponden a los números 7 al 12, 25, 34, 35 y 391 al 401 de la tarifa 3.ª, se consignará a continuación del elemento contributivo, como cuota del 5 10 ó 15 por 100, con sus recargos de 13 y 5 por 100 municipal y de cobranza, y por consiguiente, repitiendo el nombre y apellidos del industrial en la forma que se determina en la Real orden de 25 de abril de 1904.

4.ª Han existido algunas dudas al liquidarse por esta oficina varias declaraciones de baja, motivo a no consignarse debidamente la calle y número donde se hallan establecidas las industrias, y se previene que si durante el año ocurriese el cambio de una a otra calle, o de número en la misma, se haga constar aquella circunstancia para evitar perjuicios a los interesados; se recuerda al propio tiempo que en todo documento se hagan constar los segundos apellidos.

5.ª Toda matrícula que no venga ajustada a los preceptos reglamentarios será devuelta, así como las declaraciones de alta y baja que en lo sucesivo se promuevan; y si en alguna población no hubiese industrial, caso muy difícil a juicio de esta oficina, los Sres. Alcaldes remitirán por triplicado una certificación bajo la responsabilidad que señala la prevención 2.ª de esta circular.

6.ª Las expresadas matrículas se confeccionarán por orden de tarifas, clases, epígrafes y conceptos, ajustando debidamente las cuotas, consignando con toda claridad las unidades tributarias; las de los contribuyentes hasta 3 pesetas se cobrarán de una vez; hasta 6 pesetas, en dos, y de esta suma en adelante en cuatro; por lo tanto, figurarán en las columnas de anuales, semestrales y trimestrales. Las cuotas de la tarifa 5.ª, sea cualquiera su importe, se exigirá su pago de una vez.

7.ª Los recargos municipales correspondientes a las cuotas de los epígrafes 111, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.ª, se consignarán en la casilla que se lee: «..... por 100 para el Tesoro,» que es a quien corresponde percibirlos.

8.ª Los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª no serán incluídos en la matrícula que se forme; pero si se propusiesen ejercer alguna de las industrias que la misma detalla, cumplirán con lo que determinan los artículos 139 y 140. La confección de las tan repetidas matrículas será por triplicado y una lista cobratoria, uniendo también las dos certificaciones de no haber más industriales que los comprendidos y la de no existir otros en lo que se refiere a la sección 2.ª, tarifa 5.ª de patentes en ambulancia; y

9.ª Todos estos documentos, debidamente reintegrados, tendrán su entrada en esta oficina

hasta fin de octubre, esperando del celo de los señores Alcaldes y Secretarios no darán motivo a que se empleen medidas coercitivas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1913.— El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

Impuesto sobre los carruajes y caballerías de lujo.

CIRCULAR

El Reglamento de 28 de septiembre de 1899, dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo, dispone en su artículo 18 la obligación en que están todos los Sres. Alcaldes de esta provincia de remitir a esta Administración, dentro de los primeros quince días del mes de octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto en el ejercicio de 1914, dentro del máximo del 50 por 100 señalado en el art. 1.º

Para la formación de los padrones se tendrán muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, del 15 al 30 del citado mes de octubre, todos los que posean carruajes de lujo y coches automóviles están obligados a presentar en la Alcaldía relación duplicada de ellos, en la que se exprese:

El número de carruajes que posean.

La denominación o clases de los mismos.

El número de caballerías que tenga para el arrastre, y si son automóviles, el número de asientos, incluso el del conductor; y

Local, calle y número en que esté situada la cochera o cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de la presentación, autorizada por el Alcalde y con el sello correspondiente.

Según lo que previene el art. 20, los Alcaldes formarán, con vista de las relaciones a que se refiere el art. 19 y con presencia asimismo de las altas y bajas, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna. Este padrón, que deberá estar terminado precisamente en el mes de noviembre, se extenderá el original en papel del sello de la clase 11.ª y la copia y listas cobratorias en papel del sello de oficio, o reintegrados con timbres de peseta y sellos móviles respectivamente, remitiéndose todos estos documentos cobratorios a esta Administración en los cinco primeros días de diciembre siguiente, sin pretexto de ninguna clase, en evitación de responsabilidades.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, en lo que afecta a la confección de estos padrones, esta Dependencia considera oportuno hacer además las advertencias siguientes:

Artículo 2.º Se consideran sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo u ostentación de sus dueños

y poseedores y todas las caballerías destinadas a iguales servicios.

Artículo 3.º Están sujetos a este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 4.º Se exceptuarán únicamente del pago del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los pertenecientes al Cuerpo Diplomático Extranjero. Quedan prohibidas terminantemente otras excepciones, sean cuales fueren las causas y las razones en que se funden.»

Por último, se advierte a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías de lujo, justificarán este extremo por medio de certificación en papel de oficio o reintegrada con un sello móvil de diez céntimos, que remitirán a esta Administración de mi cargo; debiendo advertir que si de la comprobación que practicará la Inspección de Hacienda resulta alguna inexactitud, recaerá la responsabilidad que trae aparejada esta defraudación en aquellos funcionarios que autoricen dichas certificaciones.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1913.— El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

Casinos y círculos de recreo.

CIRCULAR

Establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 un impuesto del 20 por 100 sobre el inquilinato que satisfacen, o la renta líquida amillarada a la finca donde los casinos o círculos de recreo celebran sus reuniones; esta Administración de mi cargo recuerda a los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia la obligación en que están de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones, Rentas e Impuestos de fecha 22 de enero de 1906, y en su vista, los dichos Sres. Alcaldes, dentro del mes de noviembre próximo, remitirán sin falta a esta oficina relaciones de todas las Sociedades de recreo que funcionan en cada pueblo, con expresión del nombre, calle, número y piso en que se hallen establecidas, objeto de su funcionamiento e importe del alquiler anual que satisface, o renta íntegra que tenga amillarada la finca si fuere de su propiedad. Estas relaciones estarán suscritas por los Presidentes de las Sociedades, y a continuación certificarán los Secretarios y Alcaldes acerca de la exactitud de los datos consignados en ellas. Sólo se exceptuarán las Sociedades constituidas por obreros y las que tengan un fin esencialmente benéfico o instructivo.

En los pueblos donde no existan Sociedades de recreo, los repetidos Sres. Alcaldes justificarán este extremo con certificaciones en forma legal.

Tanto las relaciones antes citadas como las certificaciones negativas, si así procede, se extenderán en papel del sello de oficio o reintegradas.

gradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Por último, se previene que a los dichos señores Alcaldes se les exigirá la más estrecha responsabilidad si de la comprobación que ha de hacerse de los anteriores documentos con las relaciones que facilitará el Gobierno civil, o de la gestión de los Inspectores de Hacienda, resultase falsedad u ocultación en las declaraciones referentes a este servicio.

Zaragoza, primero de octubre de mil novecientos trece. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de Justicia municipal.

Partido de Ateca.—Godojos: Fiscal municipal.

Id. de Borja.—Boquiñeni: ídem.

Id. de La Almunia.—Epila: Juez; y La Almunia: Fiscal.

Id. de Sos.—Longás: Juez suplente.

Id. del Pilar. — Alfajarín: Juez municipal y suplente.

Los que aspiren a ser nombrados para dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia antes del día 15 de octubre, extendidas en papel de dos pesetas y acompañando los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1913. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Cagigas.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL EBRO

Jefatura. — Aguas.

D. Gabriel Fernández, Alcalde de Artazu, en nombre y representación del Ayuntamiento, solicita la concesión de 20 metros cúbicos de agua diarios procedentes de los manantiales de Sotoa y Soracoiz, éstos con carácter supletorio, con destino al abastecimiento del pueblo.

El caudal solicitado se tomará directamente del manantial Sotoa, en término de Guirguillano, mediante la construcción de una arqueta, de la que parte una tubería de 50 mm. de diámetro y 3.253 metros de longitud hasta el depósito regulador, que se situará encima de las eras y muy próximo al pueblo.

Durante las épocas del año en que el caudal del manantial de Sotoa sea insuficiente, se propone suplementarle hasta completar el que se solicita tomando la cantidad necesaria del barranco Soracoiz mediante la construcción de una presa de 40 centímetros de altura sobre el cauce y punto señalado con una cruz a cincel en piedra sobre el sitio de emplazamiento, que dista 59 metros del lugar de reunión de los dos barrancos, también en término de Guirguillano;

de dicha presa arranca una tubería del mismo diámetro que la anterior, que conduce el agua a una cámara filtrante, en cuya salida se agrega a la tubería general en la confluencia de los dos barrancos.

La tubería secundaria está situada toda ella en el lecho del barranco Soracoiz, y la general en los 150 primeros metros va también por el lecho de los barrancos, después se desarrolla por la ladera de la derecha, atravesando las fincas denominadas Soracoiz y Orendain, la primera perteneciente a D. Felipe Pérez de Ciriza, y la segunda, al Marqués de Versolla, en 736 y 1417 metros respectivamente, para entrar por último en jurisdicción de Artazu, cruzando también propiedades particulares pertenecientes a D. Juan Ugarte, D. Severino Osés, D. Francisco Ezpeleta, D. Marcos Aranguren, D. Estanislao Ugarte, D. Rufino Ugarte, D. Cruz Eraso, don Bonifacio Alegría, D. Fermín Eraso y D.ª Benita Eraso, vecinos de Artazu.

Se solicita la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto por los terrenos que atraviesa.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita, presenten las reclamaciones que estimen convenientes, en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con esta fecha me posesiono de la Jefatura de la Sección de Pósitos de esta provincia, para la que fui nombrado por el Excmo. Sr. Delegado Regio en 3 de septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda interesar.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1913. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Angel Lite la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la calle de Casta Alvarez, núm. 71, con destino a su industria de carnicería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1913. — El Alcalde, César Ballarín.